



**EXPEDIENTE:** 1221/2019  
**RECURSO:** RECLAMACIÓN  
**JUICIO ADMINISTRATIVO:** IV- 1598/2019  
**SALA DE ORIGEN:** CUARTA

\*\*\*\*\*

**PONENTE:** JOSÉ RAMÓN JIMÉNEZ GUTIÉRREZ  
**SECRETARIO PROYECTISTA:**  
MIGUEL ÁNGEL GARCÍA DOMÍNGUEZ

**GUADALAJARA, JALISCO, ONCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE.**

Vistos los autos en originales para resolver el recurso de reclamación interpuesto por la parte actora -\*\*\*\*\*-, por conducto de sus abogados patronos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , en contra del auto de diecisiete de octubre de dos mil diecinueve, dictado en el juicio administrativo IV-1598/2019, tramitado ante la cuarta sala unitaria de este Tribunal.

### **RESULTANDOS**

1. Por escrito presentado ante la cuarta sala unitaria de este Tribunal, el treinta de octubre de dos mil diecinueve, la parte actora, por conducto de sus abogados patronos, interpuso recurso de reclamación en contra del auto de diecisiete de octubre de dos mil diecinueve, dictado por la cuarta sala unitaria de este Tribunal, en el expediente IV-1598/2019.

2. Mediante acuerdo de treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve, el Magistrado Presidente de la cuarta sala unitaria de este Órgano Jurisdiccional, admitió el recurso de reclamación planteado y ordenó remitir los autos originales a la Sala Superior de este Tribunal para la substanciación del citado recurso.

3. Mediante oficio 1184/2019 de siete de noviembre de dos mil diecinueve, el Magistrado Presidente de la cuarta sala unitaria, remitió a la Sala Superior las constancias originales para la resolución del recurso.

4. Por acuerdo tomado en la Vigésima Sesión Ordinaria de la Sala Superior de este Tribunal, se ordenó registrar el asunto bajo el número

de expediente 1221/2019, procediendo a designar como Ponente al Magistrado de la Segunda Ponencia de la Sala Superior José Ramón Jiménez Gutiérrez, en los términos del artículo 93 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

5. Recibidas las constancias originales que se adjuntaron al oficio 4101/2019, suscrito por el Secretario General de Acuerdos del propio Tribunal, se turnaron los autos al Magistrado Ponente para emitir la resolución del recurso de cuenta.

## **CONSIDERANDOS**

**PRIMERO.** Esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, es competente para resolver el presente recurso de reclamación, de conformidad con lo previsto en los artículos 65 y 67, de la Constitución Política de esta entidad, artículo 8 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa, así como 1, 2, 89 a 94 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, así como 18 fracciones II y VIII, y 19 del Reglamento Interno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Jalisco el nueve de junio de dos mil dieciocho.

**SEGUNDO.** Refiere la parte recurrente que el acuerdo impugnado le causa agravio tomando en consideración que la cuarta sala unitaria desecho la demanda y ordena el archivo del expediente como asunto concluido, no obstante que la prevención que fue realizada a la parte promovente fue debidamente cumplida en el plazo otorgado; bajo el argumento de que el accionante carece de legitimación activa en la causa para comparecer a juicio ya que del acuse que se acompañó presentado ante la Plataforma Nacional de Transparencia, fue a nombre de \*\*\*\*\* y no de quien comparece a juicio \*\*\*\*\*; sin que la sala unitaria realizara un estudio en conjunto



de los documentos aportados, de los cuales se desprende que los actos impugnados se encuentran dirigidos a quien comparece al juicio.

Por lo que solo se trata de un error mecanográfico y de la totalidad de los documentos que se encuentran en poder de la autoridad demandada, se advierte de manera indudable que el promovente cuenta con legitimación activa para comparecer a impugnar los actos que se encuentran dirigidos a su persona, por lo que vulneran su esfera de derechos, por lo que considera que deberá revocarse el acuerdo recurrido.

**Esta Juzgadora estima que son fundados los agravios expuestos por la reclamante,** tomando en consideración los razonamientos siguientes:

La cuarta sala unitaria de este Tribunal, en el acuerdo recurrido de diecisiete de octubre de dos mil diecinueve, al proveer el escrito de cumplimiento de prevención presentado por el actor<sup>1</sup>; señaló:

A los autos el escrito presentado el día 27 veintisiete de agosto del año 2019 dos mil diecinueve, suscrito por \*\*\*\*\* , analizado el escrito que exhibe, se tiene cumpliendo parcialmente la prevención realizada en el auto que antecede en el sentido de aclarar cuál es su nombre correcto, sin embargo **no ha lugar a admitir la demanda** que plantea, toda vez que carece de legitimación activa para comparecer a juicio ya que del acuse que acompaña presentado ante la Plataforma Nacional de Transparencia donde solicita los actos administrativos se aprecia que lo insta \*\*\*\*\* y no el compareciente a juicio que es \*\*\*\*\* , numeral 39 bis del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de Jalisco.

Como consecuencia de lo anterior, se ordena el archivo del expediente como asunto concluido, así como la devolución de los documentos que ofreció en su demanda, una vez que cause estado el presente proveído, previa identificación y razón de estiló.

Advirtiéndose, que la sala unitaria determinó no admitir a trámite la demanda de nulidad intentada por la parte actora, bajo el argumento de que del acuse que acompaña a su escrito inicial de demanda presentado ante la Plataforma Nacional de Transparencia,

<sup>1</sup> Fojas 39, 40 y 41 del cuaderno de pruebas.

donde solicita los actos administrativos que pretende impugnar, se aprecia que lo insta \*\*\*\*\* , persona diversa a la que comparece a juicio considerando por lo anterior que carece de legitimación activa para comparecer a juicio.

Ahora, del escrito inicial de demanda se advierte que quien comparece a interponer el presente juicio de nulidad es \*\*\*\*\*; por otra parte, de las documentales exhibidas por la parte actora, es decir, del original del recibo oficial de pago 8509290, expedido por la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Guadalajara, de nueve de abril de dos mil diecinueve, de la copia de la orden de visita folio DIV: OV/12/124/8/4/2019/03, expedida por la Dirección de Inspección y Vigilancia del citado Ayuntamiento, de ocho de abril de dos mil diecinueve<sup>2</sup>, así como de los diversos documentos que acompañó a su diverso escrito de cumplimiento de prevención de veintisiete de agosto de dos mil diecinueve, relativos a las copias certificadas de los refrendos de las licencias municipales 388029 y 389172, de diez de abril de dos mil diecinueve, para la actividad de abarrotes y venta de cerveza B.C. anexo a abarrotes, de las facturas serie R19, Folio 46421 folio fiscal: F5133674-3194-4650-85F3-F0254B0E49A8 y serie R19, Folio 46422 folio fiscal: 8DA07666-4E3D-471E-B3EF-88AFAD170BB5 y de la copia de la credencial para votar, expedida por el Instituto Federal Electoral<sup>3</sup>, se desprende que corresponden a \*\*\*\*\* , con independencia de que en la impresión de la Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, a través de la cual se solicita las actas de verificación y/o inspección folios DIV: IN/12/124/8/4/2019/04, DIV: IN/12/124/8/4/2019/03, las órdenes de visita DIV: IN/12/124/8/4/2019/04 y DIV: IN/12/124/8/4/2019/03, así como sus respectivas calificaciones, se haga mención a \*\*\*\*\* .

En ese sentido, este Órgano Colegiado considera que contrario a lo resuelto por la sala unitaria, la parte actora acredita su legitimación activa e interés jurídico para comparecer al presente juicio con las

---

<sup>2</sup> Fojas 17 y 19 del cuaderno de pruebas.

<sup>3</sup> Fojas de la 39 a la 44 del cuaderno de pruebas.



documentales exhibidas en su demanda y escrito de cumplimiento de prevención, es decir, con los documentos descritos en el párrafo que antecede; lo anterior, en virtud de que el hecho de que en diversos documentos se haya plasmado o se haga alusión al nombre de **\*\*\*\*\***, no significa que carezca de legitimación activa o sea una persona distinta a la que comparece al presente juicio.

En efecto, el simple hecho de que la parte actora haya plasmado en el escrito inicial de demanda en la parte expositiva su nombre con los apellidos invertidos, no resulta suficiente para considerar que se trata de una persona distinta a la titular de las licencias municipales 388029 y 389172, de diez de abril de dos mil diecinueve, para la actividad de abarrotes y venta de cerveza B.C. anexo a abarrotes, domicilio en el cual se ejecutaron los actos administrativos que comparece a impugnar, es decir, las actas de verificación y/o inspección folios DIV: IN/12/124/8/4/2019/04, DIV: IN/12/124/8/4/2019/03, las órdenes de visita DIV: IN/12/124/8/4/2019/04 y DIV: IN/12/124/8/4/2019/03, así como sus respectivas calificaciones.

Así mismo, esta Juzgadora advierte de las licencias municipales 388029 y 389172, de diez de abril de dos mil diecinueve, para la actividad de abarrotes y venta de cerveza B.C. anexo a abarrotes, de las facturas serie R19, Folio 46421 folio fiscal: F5133674-3194-4650-85F3-F0254B0E49A8 y serie R19, Folio 46422 folio fiscal: 8DA07666-4E3D-471E-B3EF-88AFAD170BB5, del original del recibo oficial de pago 8509290, expedido por la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Guadalajara, de nueve de abril de dos mil diecinueve, de la copia de la orden de visita folio DIV: OV/12/124/8/4/2019/03, expedida por la Dirección de Inspección y Vigilancia del citado Ayuntamiento, de ocho de abril de dos mil diecinueve, documentos aportados por la parte actora a los cuales se les otorga valor probatorio pleno, así como los alcances suficientes para justificar las pretensiones del actor, de conformidad a lo establecido por los artículos 399 y 400 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de

Jalisco<sup>4</sup>, dado que, administrados, resultan suficientes para advertir que se le causa un perjuicio y que se cumple con el extremo establecido en el numeral 4 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco; de ahí, la oportunidad para que el accionante comparezca ante este Tribunal a promover juicio en materia administrativa, a fin de no restringirle el derecho de acceso a la justicia consagrado en el numeral 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese sentido, el artículo 1 tercer párrafo de nuestra Carta Magna, establece que todas las autoridades en el ámbito de su competencia, deben promover, proteger, respetar y garantizar los derechos humanos, de conformidad con diversos principios, entre los que destaca el de progresividad, que indica que una vez que se han alcanzado ciertos estándares en la protección de los derechos humanos y sus garantías, el Estado no podrá, salvo excepciones justificadas, disminuirlos, por ende, que se deba pugnar por su mejora, aumento y mejor regulación, como se desprende de la Tesis III.4o.(III Región) 6 K (10a.)<sup>5</sup>, emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco.

**TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. PARA LOGRAR LA EFICACIA DE ESE DERECHO HUMANO LOS JUZGADORES DEBEN DESARROLLAR LA POSIBILIDAD DEL RECURSO JUDICIAL.** De la interpretación conforme de los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se advierte que la tutela judicial efectiva se compone de los siguientes postulados: a) el derecho a la administración de justicia o garantía de tutela jurisdiccional es un derecho público subjetivo incorporado en la esfera jurídica de todo gobernado para que, dentro de los plazos previstos en la legislación aplicable, pueda acceder a tribunales independientes e imparciales a plantear su pretensión o defenderse de la demanda en su contra; b) debe garantizarse al gobernado el acceso ante la autoridad jurisdiccional con atribuciones legales para resolver una cuestión concreta prevista en el sistema legal, es decir, todo aquel que tenga

---

<sup>4</sup> Artículo 399. Los instrumentos públicos hacen prueba plena, aunque se presenten sin citación del coligante, salvo siempre el derecho de éste para redargüirlos de falsedad y para pedir su cotejo con los protocolos y archivos. En caso de inconformidad con el protocolo o archivo, los instrumentos no tendrán valor probatorio en el punto en que existiere la inconformidad.

Artículo 400. Los instrumentos públicos no se perjudicarán en cuanto a su validez por las excepciones que se aleguen para destruir la acción que en ellos se funde; y no podrán objetarse sino con otros posteriores de la misma especie, salvo el caso de simulación en el que se podrá hacer uso de cualquier otro medio de prueba.

<sup>5</sup> *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, libro VI, marzo de 2012, tomo II, página 1481.



necesidad de que se le administre justicia tendrá plena seguridad de recibirla por los órganos jurisdiccionales permanentemente estatuidos, con antelación al conflicto, sin más condición que las formalidades necesarias, razonables y proporcionales al caso para lograr su trámite y resolución; y, c) la implementación de los mecanismos necesarios y eficaces para desarrollar la posibilidad del recurso judicial que permita cristalizar la prerrogativa de defensa. Así, el poder público no puede condicionar o impedir el acceso a la administración de justicia, lo cual debe entenderse en el sentido de que la ley aplicable no deberá imponer límites a ese derecho, aunque sí la previsión de formalidades esenciales para el desarrollo del proceso, por lo que además de la normativa, los órganos encargados de administrar justicia deben asumir una actitud de facilitadores del acceso a la jurisdicción. Lo anterior no implica la eliminación de toda formalidad ni constituye un presupuesto para pasar por alto las disposiciones legislativas, sino por el contrario, ajustarse a éstas y ponderar los derechos en juego, para que las partes en conflicto tengan la misma oportunidad de defensa, pues la tutela judicial efectiva debe entenderse como el mínimo de prerrogativas con las cuales cuentan los sujetos. Por tanto, para lograr la eficacia del indicado derecho humano, los juzgadores deben desarrollar la posibilidad del recurso judicial, esto es, eliminar formalismos que representen obstáculos para ello. Lo anterior se ejemplifica en el caso de que se impugne un acto y el tribunal ante el que se interpuso la demanda advierta que es incompetente, en cuyo caso no debe sobreseer, sino señalar al particular cuál es la vía de impugnación procedente y remitir los autos al órgano jurisdiccional que deba conocer de él, el cual deberá inclusive otorgar la oportunidad de adecuar la pretensión a los requisitos previstos en los ordenamientos aplicables, sin perjuicio de que se analice la oportuna presentación del medio de defensa.

En el tema, no debe perderse de vista que este Órgano Jurisdiccional debe privilegiar el derecho fundamental del acceso efectivo a la justicia consagrada en el precepto 17 de la Carta Magna, como así lo ha resuelto la Sala, al determinar, entre otras cosas, que el derecho a la tutela judicial, estriba en la facultad prevista a favor de los gobernados, para que dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, accedan a los tribunales de manera expedita, es decir, sin obstáculos, para plantear una pretensión o defenderse de ella con el fin que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y en su caso, se ejecute esa determinación y que por tanto, el respeto a dicha garantía se traduce en que el legislador no establezca requisitos u obstáculos innecesarios que dificulten o imposibiliten el ejercicio de tal derecho.

Lo anterior, se sustenta en la Jurisprudencia 1a./J 42/2007 (9a)<sup>6</sup>, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que señala:

**GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.**

La garantía a la tutela jurisdiccional puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión. Ahora bien, si se atiende a que la prevención de que los órganos jurisdiccionales estén expeditos -desembarazados, libres de todo estorbo- para impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, significa que el poder público -en cualquiera de sus manifestaciones: Ejecutivo, Legislativo o Judicial- no puede supeditar el acceso a los tribunales a condición alguna, pues de establecer cualquiera, ésta constituiría un obstáculo entre los gobernados y los tribunales, por lo que es indudable que el derecho a la tutela judicial puede conculcarse por normas que impongan requisitos impeditivos u obstaculizadores del acceso a la jurisdicción, si tales trabas resultan innecesarias, excesivas y carentes de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador. Sin embargo, no todos los requisitos para el acceso al proceso pueden considerarse inconstitucionales, como ocurre con aquellos que, respetando el contenido de ese derecho fundamental, están enderezados a preservar otros derechos, bienes o intereses constitucionalmente protegidos y guardan la adecuada proporcionalidad con la finalidad perseguida, como es el caso del cumplimiento de los plazos legales, el de agotar los recursos ordinarios previos antes de ejercer cierto tipo de acciones o el de la previa consignación de fianzas o depósitos.

Así, ante la falta de reenvío en nuestro sistema judicial, con fundamento en lo dispuesto en el arábigo 430 fracción III del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco<sup>7</sup>, aplicado supletoriamente por disposición expresa del numeral 2 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco<sup>8</sup>, procede **revocar** el acuerdo de

---

<sup>6</sup> *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, abril 2007, tomo XXV, página 124.

<sup>7</sup> Artículo 430. La autoridad judicial al conocer y resolver los recursos, salvo los casos que la ley permita el estudio o revisión oficiosa, y además de las establecidas en este Código, observará las siguientes reglas:  
(...)

III. Resolverá con plenitud de jurisdicción las cuestiones omitidas en la resolución o acto impugnado, reclamadas en los agravios, corrigiéndolas por sí mismo; y

<sup>8</sup> Artículo 2. Los juicios que se promuevan con fundamento en lo dispuesto por el artículo precedente, se substanciarán y resolverán con arreglo al procedimiento que determina esta ley.



Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco

**EXPEDIENTE: 1221/2019**  
**RECURSO DE RECLAMACIÓN**

diecisiete de octubre de dos mil diecinueve, para prevalecer como sigue:

EXPEDIENTE: 1598/2019  
CUARTA SALA UNITARIA

Por recibido el escrito presentado el veintisiete de agosto de dos mil diecinueve, ante la cuarta sala unitaria de este Tribunal, suscrito por **\*\*\*\*\***, a través del cual comparece a cumplir con la prevención que le fue realizada en el segundo párrafo de la diversa actuación de diecinueve de agosto de dos mil diecinueve.

Como lo solicita se le tienen cumpliendo el requerimiento que le fue formulado en la actuación de referencia, al precisar que su nombre es **\*\*\*\*\***, en consecuencia, se provee de manera conjunta con el escrito inicial de demanda y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4, 5 y 10 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa, así como 1, 2, 3, 4, 5, 31, 35, 36 y 39 de la Ley de Justicia Administrativa, ambos ordenamientos del Estado de Jalisco, **SE ADMITE** la demanda, regístrese en el Libro de Gobierno, bajo expediente **1598/2019**, teniéndose como autoridades demandadas a:

- I. TITULAR DE LA DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DEL AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, JALISCO.
- II. INSPECTOR EDUARDO RAMOS MARTÍNEZ, ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DEL AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, JALISCO, CON NÚMERO DE EMPLEADO 10689.
- III. JEFE DEL DEPARTAMENTO DE CALIFICACIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, JALISCO.

Y como actos administrativos impugnados:

- a) El acta de verificación y/o inspección folio **DIV: IN/12/124/8/4/2019/03.**
- b) El acta de verificación y/o inspección folio **DIV: IN/12/124/8/4/2019/04.**
- c) La orden de visita folio **DIV: IN/12/124/8/4/2019/03.**
- d) La orden de visita folio **DIV: IN/12/124/8/4/2019/04.**
- e) La **calificación** del folio **DIV: IN/12/124/8/4/2019/03.**
- f) La **calificación** del folio **DIV: IN/12/124/8/4/2019/04.**

Por encontrarse ajustadas a derecho y no ser contrarias a la moral se admiten las pruebas ofrecidas, teniéndose por desahogadas las documentales identificada con los incisos **B)** y **D)**, al igual presuncional legal y humana ofrecida con la letra **E)**, en virtud de que la naturaleza de las mismas así lo permite, de conformidad a lo

dispuesto por los artículos 39 y 48 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, así como 17 de la Carta Magna.

Respecto al hecho notorio que ofrece con la letra **C)**, del capítulo correspondiente del escrito inicial de demanda, **indíquesele** que deberá estarse a lo establecido en el artículo 292 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, en el cual se precisa que, los hechos notorios no necesitan ser probados y el Juez puede invocarlos, aunque no hayan sido alegados por las partes.

Para la debida integración de la documental ofrecida con el inciso **A)**, del capítulo correspondiente del escrito inicial de demanda, así como de los actos impugnados, se **requiere** a las autoridades demandadas, para que al momento de contestar la demanda, exhiban **copias certificadas** de las actas de verificación y/o inspección folios DIV: IN/12/124/8/4/2019/04, DIV: IN/12/124/8/4/2019/03, las ordenes de visita DIV: IN/12/124/8/4/2019/04 y DIV: IN/12/124/8/4/2019/03, así como sus respectivas calificaciones, en atención a lo establecido por el artículo 36, fracción III y antepenúltimo párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, **apercibiéndole que en caso de no hacerlo así**, se le aplicará cualquiera de las medidas de apremio de las previstas en el artículo 10 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, **sin perjuicio de tenerle por ciertos los hechos que la parte actora pretende acreditar con dichas documentales, así como por integradas las documentales de referencia únicamente con las copias simples exhibidas por el actor**, conforme a lo previsto en el artículo 293 del Código de Procedimientos Civiles, aplicado en forma supletoria a la Ley de Justicia Administrativa, ambos ordenamientos del Estado de Jalisco.

Respecto de los diversos documentos que ofertó la parte actora en su escrito de cumplimiento de prevención recepcionado el veintisiete de agosto de dos mil diecinueve, **únicamente** se le tiene **anunciado** como pruebas supervenientes **a)**. Las facturas serie R19, Folio 46421 folio fiscal: F5133674-3194-4650-85F3-F0254B0E49A8 y serie R19, Folio 46422 folio fiscal: 8DA07666-4E3D-471E-B3EF-88AFAD170BB5, de veintitrés de agosto de dos mil diecinueve, así como **b)**. Las copias certificadas de las licencias municipales 388029 y 389172, de diez de abril de dos mil diecinueve, para la actividad de abarrotes y venta de cerveza B.C. anexo a abarrotes, precisándose que su admisión y posterior valoración se realizaría al momento de dictar la sentencia definitiva que en derecho correspondiera; de conformidad a lo establecido en el artículo 48, párrafo segundo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

Con las copias simples del escrito inicial de demanda, del de cumplimiento de prevención recepcionado el veintisiete de agosto de dos mil diecinueve y de los documentos anexos a los mismos, córrase traslado a las autoridades demandadas, para que dentro del plazo de 10 diez días, contados a partir del día siguiente al en que surta sus efectos la notificación del presente proveído, produzcan contestación a la demanda entablada en su contra, ofrezcan y exhiban pruebas, apercibiéndoles que en caso de no hacerlo así, se les tendrán como ciertos los hechos que no sean contestados, salvo que por las pruebas rendidas o por hechos



notorios resultaren desvirtuados, así mismo se les declarará por perdido el derecho a rendir pruebas, lo anterior con apoyo en lo establecido por los artículos 42, 43 y 44 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado.

Se tiene como correo electrónico **licpadilla\_martinez@hotmail.com** y domicilio para recibir notificaciones, el ubicado en la calle **Prado de los Lirios número 4630, colonia Prados de Tepeyac, Zapopan, Jalisco** y como abogado patrono a JORGE PADILLA CORDOVA y JORGE ARTURO PADILLA MARTÍNEZ, y como autorizados para recibir notificaciones e imponerse de autos a Miguel Ángel Navarro Jiménez y/o Pablo Esteban Chávez García, de conformidad con lo previsto en los artículos 7, 13 y 16 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

**Notifíquese Personalmente.**

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en el artículo 93 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se concluye con los siguientes:

**RESOLUTIVOS**

I. Resultaron **fundados** los agravios vertidos en el recurso de reclamación interpuesto por la parte actora, en contra del proveído de diecisiete de octubre de dos mil diecinueve, pronunciado dentro del juicio administrativo 1598/2019 del índice de la cuarta sala unitaria de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

II. Se **revoca** el acuerdo recurrido para prevalecer en los términos señalados en el último considerando de la presente resolución.

**III. NOTIFÍQUESE.**

Así lo resolvieron y firman, por unanimidad los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, CC. **Avelino Bravo Cacho**, como Presidente, y **Fany Lorena Jiménez Aguirre**, así como el Secretario Proyectista **Ulises Omar Ayala Espinosa**, quien firma en suplencia por ausencia temporal del Magistrado **José Ramón Jiménez Gutiérrez**, conforme a lo dispuesto en los artículos 19 fracción IV, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del

Estado de Jalisco y, 25 fracción II, del Reglamento Interno del citado Órgano Jurisdiccional, como ponente; ante el Secretario General de Acuerdos Sergio Castañeda Fletes que da fe.

**Avelino Bravo Cacho**  
Magistrado

**Ulises Omar Ayala Espinosa**  
Secretario Proyectista

**Fany Lorena Jiménez Aguirre**  
Magistrada

**Sergio Castañeda Fletes**  
Secretario General de Acuerdos

La Sala que al rubro se indica de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Noveno y Quincuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia (nombre del actor, representante legal, domicilio de la parte actora, etc.). Información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.

**MAGD/DAAR.**